

administrativo/mercantil

8-2012
Julio, 2012**REAL DECRETO-LEY 21/2012, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS DE LIQUIDEZ DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y EN EL ÁMBITO FINANCIERO**

La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (“**Ley Orgánica 2/2012**”), introdujo, en su Disposición Adicional primera, la posibilidad, para Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, de solicitar al Estado el acceso a medidas extraordinarias de apoyo a la liquidez.

En el marco de esta disposición, el Boletín Oficial del Estado, de 14 de julio de 2012, publica el Real Decreto-Ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las Administraciones Públicas y en el ámbito financiero (“**Real Decreto-Ley 21/2012**”), en virtud del cual se crea un mecanismo de apoyo a la liquidez de las Comunidades Autónomas, de carácter temporal y voluntario, con el objeto de permitir atender los vencimientos de la deuda de las Comunidades Autónomas que decidan adherirse a este nuevo mecanismo, así como obtener los recursos necesarios para financiar el endeudamiento permitido por la normativa de estabilidad presupuestaria. La Comunidad Autónoma que se adhiera el mismo deberá cumplir, a cambio, una serie de condiciones financieras y fiscales que se detallan en el propio Real Decreto-Ley 21/2012.

El instrumento a través del cual se hará efectivo este mecanismo será el Fondo de Liquidez Autonómico, de cuya gestión será responsable el Instituto de Crédito Oficial y cuya dotación inicial, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, se cifra en 18.000 millones. La adhesión a este nuevo mecanismo supondrá la suscripción del correspondiente crédito con el Estado, a cargo del Fondo de Liquidez Autonómico, siendo éste el que gestionará el pago de los vencimientos de deuda pública de la Comunidad Autónoma. Los recursos del sistema de financiación de cada Comunidad Autónoma de régimen común responderán de las obligaciones contraídas con el Estado con ocasión de la utilización de este mecanismo.

El Real Decreto-Ley 21/2012 consta de dieciséis artículos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y un anexo, y se estructura en cuatro capítulos. Su entrada en vigor se ha producido el 15 de julio de 2012.

1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL NUEVO MECANISMO DE APOYO A LA LIQUIDEZ DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1.1 Objeto

La creación del nuevo mecanismo de apoyo a la liquidez de las Comunidades Autónomas responde al objeto de permitir que las Comunidades Autónomas puedan obtener liquidez para atender las necesidades financieras señaladas en el artículo 4.2 del Real Decreto-Ley 21/2012:

- Los vencimientos correspondientes a los valores emitidos.
- Los vencimientos de préstamos concedidos por instituciones europeas de las que España sea miembro.
- Aquellas operaciones que no puedan ser, en su caso, refinanciadas o novadas por las propias Comunidades Autónomas respetando el criterio de prudencia financiera definido por Resolución la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.
- Las necesidades de financiación del déficit público.

Tal y como se establece en la Disposición Adicional cuarta del Real Decreto-Ley 21/2012, el endeudamiento objeto de financiación por este nuevo mecanismo incluirá, igualmente, el endeudamiento contemplado en los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera para financiar la anualidad que deba satisfacerse en el ejercicio corriente para abonar las liquidaciones negativas de los años 2008 y 2009 en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional cuarta de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

1.2 Ámbito temporal

La vigencia del mecanismo de apoyo a la liquidez se prevé en tanto persistan dificultades de acceso de las Comunidades Autónomas a los mercados financieros. Corresponderá a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos la apreciación, con periodicidad anual, de tal circunstancia.

1.3 Adhesión al mecanismo

Las Comunidades Autónomas que deseen adherirse a este nuevo mecanismo deberán presentar su solicitud al Ministerio de Hacienda y Administraciones antes del 31 de diciembre de 2012. Dicho plazo podrá prorrogarse en virtud del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

La solicitud de adhesión a este mecanismo deberá ser aceptada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. La aceptación se otorgará atendiendo a la situación financiera de la misma.

Una vez aceptada la solicitud, la Comunidad Autónoma adoptará un Acuerdo de su Consejo de Gobierno u órgano competente, en el que conste su voluntad de adhesión al mecanismo y el compromiso de cumplir lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 21/2012 y en los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera, de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, así como lo previsto en cualquier disposición que desarrolle este mecanismo de financiación.

2. CONDICIONES FINANCIERAS Y FISCALES INHERENTES A LA ADHESIÓN AL MECANISMO DE APOYO A LA LIQUIDEZ POR PARTE DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

La adhesión al mecanismo supondrá la aceptación, por parte de la Comunidad Autónoma (incluyendo a sus organismos y entes públicos que se consideren Administraciones Públicas conforme al SEC-95), de las condiciones financieras y fiscales previstas tanto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2012 (elaboración de un plan de ajuste, remisión periódica de información, etc.), como las fijadas en el Capítulo II del Real Decreto-Ley 21/2012 a las que seguidamente aludimos.

2.1 Condiciones financieras

- La Comunidad Autónoma se someterá a los principios de prudencia financiera que, a estos efectos, se fijarán por Resolución de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.
- La liquidez otorgada con este mecanismo sólo puede destinarse a atender las necesidades financieras definidas en el apartado 1.1 anterior.
- No podrán realizar operaciones instrumentadas en valores ni operaciones de crédito en el extranjero sin la previa autorización expresa de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera. Ello, sin perjuicio de la autorización preceptiva del Consejo de Ministros, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.
- Comunicación a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera de las condiciones financieras de todas las operaciones de crédito de la Comunidad Autónoma, tanto a corto como a largo plazo, que no estén sujetas a autorización conforme a la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y la Ley Orgánica 2/2012 (i.e. por estar incluida en un plan económico-financiero previamente autorizado). La comunicación se acompañará del certificado de la Intervención General de la Comunidad Autónoma o unidad equivalente sobre el cumplimiento de las condiciones financieras.
- La adhesión y posterior aceptación del mecanismo supone la suscripción del correspondiente crédito con el Estado, a cargo del Fondo de Liquidez Autonómico, siendo el Estado el que gestionará el pago de los vencimientos de deuda pública de la Comunidad Autónoma, a través del agente de pagos designado al efecto (el Instituto de Crédito Oficial). Los recursos del sistema de financiación de cada Comunidad Autónoma de régimen común responderán de las obligaciones contraídas con el Estado con ocasión de la utilización de este mecanismo.

2.2 Condiciones fiscales

- En el plazo de quince días naturales desde la aprobación del acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma aceptando la adhesión al mecanismo, la Comunidad Autónoma deberá presentar y acordar con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas un plan de ajuste que asegure tanto el cumplimiento de los objetivos de estabilidad y de deuda pública, como el reembolso de las cantidades aportadas por el Fondo de Liquidez Autonómico.

Si la Comunidad Autónoma ya tuviera aprobado un plan de ajuste, como consecuencia del acceso a otros mecanismos adicionales establecidos por el Estado (i.e. adhesión al plan de pago a proveedores), deberán acordarse con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas las modificaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de los nuevos compromisos adquiridos.

La falta de remisión o la valoración desfavorable del plan de ajuste darán lugar a la inadmisión de la adhesión al mecanismo. Asimismo, el incumplimiento de dicho plan supondrá la aplicación de las medidas coercitivas previstas en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica 2/2012.

A estos efectos, y con independencia del mecanismo del que traiga causa, el plan de ajuste será único y deberá actualizarse, al menos, una vez al año o, en su caso, con la actualización de los planes económico-financieros o planes de reequilibrio que la Comunidad Autónoma tuviera en vigor.

- La Intervención General o unidad equivalente remitirá, como parte del plan de ajuste, un plan de tesorería y detalle de las operaciones de deuda viva, en el que se incluirá la información que se detalle el artículo 5.2 del Real Decreto-Ley 21/2012. En los cinco primeros días hábiles de cada mes, la Comunidad Autónoma enviará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas las actualizaciones que correspondan de la información contenida en el Plan de Tesorería.
- Las Comunidades Autónomas deberán (i) permitir el acceso y remitir mensualmente, o cuando le sea requerida, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la información actualizada sobre la ejecución del plan de ajuste relativa a los elementos enumerados en el artículo 6 del Real Decreto-Ley 21/2012 y (ii) sujetarse a la supervisión por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de la adopción y ejecución de las medidas previstas en el plan de ajuste, a cuyo efecto podrá enviar una misión de control.

En caso de que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas detecte riesgo de incumplimiento, propondrá su modificación con la adopción de nuevas medidas o la alteración del calendario de ejecución. El cumplimiento de las medidas propuestas condicionará la concesión de los sucesivos tramos de préstamos. Si el riesgo detectado fuera de posible incumplimiento del pago de los vencimientos de deuda pública, se procederá conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012 (adopción de medidas coercitivas previstas en los artículos 25 y 26).

3. FONDO DE LIQUIDEZ AUTONÓMICO

3.1 Creación y vigencia

Se crea un Fondo de Liquidez Autonómico (el “Fondo”) con cargo al cual se realizarán las operaciones de crédito que concierten las Comunidades Autónomas adheridas con el Estado al objeto de hacer frente a sus necesidades financieras.

El Fondo responde a la naturaleza de los fondos previstos en el artículo 2.2. de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, esto es (i) no cuenta con personalidad jurídica y (ii) su dotación se efectúa vía Presupuestos Generales del Estado.

El Fondo se adscribe al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a través de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas. Se prevé la liquidación y extinción del Fondo por Acuerdo del Consejo de Ministros, con la liquidación de las operaciones de crédito con las Comunidades Autónomas y previo informe de la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

3.2 Recursos del Fondo de Liquidez Autonómico y captación de los mismos

El Fondo se dotará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2012, por un importe de 18.000 millones de euros.

Los rendimientos anuales que genere el Fondo se ingresarán en el Tesoro Público. Los gastos derivados de su gestión se atenderán, asimismo, con cargo al Fondo.

3.3 Régimen económico financiero del Fondo

En cuanto al régimen presupuestario, económico-financiero, contable y de control del Fondo, el Decreto 21/2012 se remite a lo previsto en la Ley General Presupuestaria, para los fondos del artículo 2.2. de dicha Ley.

Se atribuye a la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas la formulación, puesta a disposición, aprobación y rendición de cuentas del Fondo.

3.4 Gestión del Fondo de Liquidez Autonómico

La gestión financiera del Fondo se asigna al Instituto de Crédito Oficial, a quien corresponde, entre otras funciones:

- La formalización de las correspondientes pólizas de préstamo a suscribir con las Comunidades Autónomas.
- La prestación de los servicios de carácter financiero relativos a las operaciones autorizadas con cargo al Fondo (i.e. servicios de instrumentación técnica, contabilidad, caja, agente pagador, seguimiento, etc.).

- La contratación, con cargo al Fondo y con sujeción al régimen de contratación propio del Instituto de Crédito Oficial, de las asistencias técnicas vinculadas a las operaciones inherentes al desarrollo de las funciones propias del Instituto de Crédito Oficial como agente financiero del fondo.
- La compensación al Instituto de Crédito Oficial por los costes derivados de la gestión del Fondo se materializará mediante el pago anual de la correspondiente compensación económica, previa autorización por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

4. CONCERTACIÓN DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO CON EL ESTADO A TRAVÉS DEL FONDO DE LIQUIDEZ AUTONÓMICO

El Estado concertará operaciones de crédito, con cargo al Fondo de Liquidez Autonómico, con cada una de las Comunidades Autónomas que se adhieran al mecanismo. El importe del crédito no podrá superar (i) los recursos necesarios para atender los vencimientos de la deuda financiera por la Comunidad Autónoma y sus entidades dependientes que se clasifiquen dentro del sector Administraciones Públicas, de acuerdo con el SEC-95, así como (ii) las cantidades necesarias para financiar el endeudamiento permitido por la normativa de estabilidad presupuestaria, con los límites que se establezcan por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

En cuanto a las condiciones financieras aplicables a las operaciones de crédito, su fijación se remite a la adopción de un Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y del Ministerio de Economía y Competitividad. Las condiciones deberán garantizar, en cualquier caso, la repercusión de los gastos financieros y demás costes en que incurra el Fondo de Liquidez Autonómico.

Las disposiciones del Fondo de Liquidez Autonómico en favor de las Comunidades Autónomas adheridas al mecanismo se ajustarán a un calendario por tramos. El desembolso de cada tramo estará condicionado al cumplimiento de las condiciones fiscales y financieras, previo informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Los recursos del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común que se adhieran a este mecanismo responderán de las obligaciones contraídas con el Estado, mediante retención de las cantidades que les correspondan procedentes de su participación en los tributos estatales cedidos a las Comunidades Autónomas.

En caso de que se adhieran a este mecanismo las Comunidades Autónomas de País Vasco y Navarra, deberán, con carácter previo, suscribir un convenio con el Estado en el marco de la Comisión Mixta del Concierto y la Comisión Coordinadora, respectivamente, que afecte recursos en garantía de la operación de crédito que se formalice, tal y como establece la Disposición Adicional primera del Real Decreto-Ley 21/2012.

5. OTRAS PREVISIONES RELEVANTES

5.1 Aplicación a las entidades locales de las Comunidades Autónomas de País Vasco y Navarra del mecanismo de financiación para el pago a proveedores de entidades locales

La Disposición Adicional segunda del Real Decreto-Ley 21/2012 prevé que a las entidades locales del País Vasco y Navarra, que estén incluidas en el modelo de participación en tributos del Estado, les pueda ser de aplicación el mecanismo de pago a proveedores regulados en el Real Decreto-Ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales, y en el Real Decreto-Ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores.

Para ello, deberán suscribir previamente los correspondientes convenios entre la Administración General del Estado y las Diputaciones Forales del País Vasco o la Comunidad Foral de Navarra, según corresponda. En dichos convenios:

- Se deberá considerar como garantía última la participación de aquellas entidades locales en los impuestos estatales concertados o convenidos, con arreglo a lo dispuesto en los respectivos Concerto Económico con el País Vasco y Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra.
- Se deberá tener en cuenta el procedimiento y las obligaciones establecidas en los citados Reales Decretos-Leyes.
- Se establecerán, no obstante, las especialidades sobre obligaciones de información y procedimientos del mecanismo de financiación para el pago a proveedores que, en su caso, resulten aplicables en el País Vasco y Navarra.

5.2 Avales del Estado a las emisiones de Bonos y Obligaciones de Entidades de Crédito

El Real Decreto Ley 21/2012 modifica la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (Ley 2/2012), mediante un nuevo artículo 52 bis, con el fin de incorporar la regulación de los aspectos esenciales de los avales del Estado a las emisiones de bonos y obligaciones de entidades de crédito, los requisitos y trámites esenciales para su otorgamiento y las comisiones asociadas a dichos avales. Dicha modificación hace posible que pueda iniciarse de nuevo el otorgamiento de estos avales, una vez autorizada la prórroga de su régimen por Decisión de la Comisión Europea de 29 de junio de 2012, facilitándose así el acceso de las entidades de crédito a la liquidez y financiación que necesiten en tanto puedan obtener la asistencia financiera europea anteriormente mencionada.

Los requisitos para este nuevo período de otorgamiento de avales son los siguientes:

- **Plazo.** La Administración General del Estado podrá otorgar avales hasta el 15 de diciembre de 2012. Las solicitudes podrán presentarse ante la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera antes del 5 de diciembre de 2012. Dicha Secretaría General del Tesoro y Política Financiera aprobará el modelo de solicitud mediante resolución.
- **Importe.** 55.000 millones de euros.
- **Emisiones avaladas:** Podrán ser avaladas las emisiones de entidades de crédito (i) con domicilio social en España, (ii) que, a juicio del Banco de España, sean solventes y presenten necesidades coyunturales de liquidez y (iii) que cuenten con una cuota de mercado de, al menos el uno por mil del total de la partida 2.4. «Préstamos y créditos. Otros sectores» correspondiente a Residentes en España del último estado UEM 1 (Balance resumido. Negocios en España) publicado en el Boletín Estadístico del Banco de España. Dentro de cada grupo consolidable, el aval de la Administración General del Estado se otorgará, en su caso, a las operaciones realizadas por las entidades solicitantes.
- **Informe del Banco de España:** Con carácter previo al otorgamiento de aval se solicitará informe al Banco de España sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos anteriormente.
- **Características del Aval:** El aval se otorgará con renuncia al beneficio de excusión del artículo 1830 del Código Civil y carácter irrevocable e incondicional. Garantizará el principal de la emisión y los intereses ordinarios. La ejecución deberá instarse dentro de los 5 días naturales siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación garantizada. El Estado satisfará además un tipo de interés Euro Over Night Index Average, publicado por el Banco de España o el que, en su caso, determine el Ministro de Economía y Competitividad, del día del vencimiento de la obligación garantizada por el número de días que transcurran entre esta fecha y la de pago efectivo por el avalista.
- **Comisiones:** Los avales otorgados por la Administración General del Estado devengarán, a favor de la misma, las siguientes comisiones:
 - (a) Comisión del 0,5% del total otorgado, que se devengará en el momento de otorgamiento del aval y se liquidará por la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera. Su pago deberá ser acreditado por la entidad con carácter previo a la formalización del aval por parte del Ministro de Economía y Competitividad.
 - (b) Comisión de emisión, cuyo pago deberá realizarse antes de proceder a la emisión. Los importes satisfechos en concepto de comisión de otorgamiento de aval se deducirán íntegramente de esta comisión de emisión. Los criterios para el cálculo de las comisiones de emisión se establecerán por resolución de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera de acuerdo con las directrices para el cálculo de los precios de las garantías recogidas en la

Comunicación de la Comisión Europea de 1 de diciembre de 2011 sobre la aplicación, a partir del 1 de enero de 2012, de las normas sobre ayudas estatales a las medidas de apoyo a los bancos en el contexto de la crisis financiera.

De acuerdo con lo anterior, es esperable en los próximos días una resolución de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera que concrete los detalles para proceder a la solicitud de avales por parte de las entidades de crédito españolas.

5.3 Asistencia financiera europea para la recapitalización de las entidades financieras españolas

Se introducen una serie de regulaciones para facilitar la recapitalización de las entidades bancarias españolas por parte de los diversos organismos de la Unión Europea:

- La información que el Banco de España facilite para esta finalidad de recapitalización a la Comisión Europea, al Banco Central Europeo, a la Autoridad Bancaria Europea, al Fondo Monetario Internacional, a la Facilidad Europea de Estabilización Financiera y, en su caso, al Mecanismo Europeo de Estabilidad quedarán exceptuadas del deber de secreto bancario.
- Se autoriza al FROB para que formalice los acuerdos que sean necesarios para la formalización y puesta a disposición del Estado y del FROB de la asistencia financiera comunitaria.
- Mientras se emiten y suscriben los apoyos del FROB en los términos y con los requisitos exigidos por el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, éste podrá anticipar en forma de préstamo, en efectivo o en valores de deuda, el importe de los apoyos financieros que hubiesen solicitado las entidades participantes en dichos procesos. En el supuesto de que dicha suscripción y desembolso no tuviese finalmente lugar, la entidad vendrá obligada a reembolsar inmediatamente al FROB dicho anticipo.
- Finalmente, se introduce también la facultad de que el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito adopte medidas tendentes a facilitar la implementación de la asistencia financiera europea para la recapitalización de las entidades de crédito españolas, pudiendo comprometer su patrimonio y aportar garantías en este contexto.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© Julio 2012. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.